

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01132/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00025/TRIEEM/IP/2012** y que señala lo siguiente:

TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.-Ana María Olabuenaga 2.-MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.-Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán 9.-Grupo Multimedios y/o Francisco González 10.-Alejandro Carrillo Garza Sada 11.-Frontera Televisión Network 12.-Roberto Calleja 13.-David López 14.-Erwin Lino 15.- Milenio Diario (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El ocho (8) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*Estimado Solicitante: Me refiero a su solicitud de acceso del 19 de septiembre del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00025/TRIEEM/IP/A/2012, la cual transcribo a continuación: DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.-Ana María Olabuenaga 2.-MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.-Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán 9.-Grupo Multimedios y/o Francisco González 10.- Alejandro Carrillo Garza Sada 11.-Frontera Televisión Network 12.-Roberto Calleja 13.-David López 14.-Erwin Lino 15.- Milenio Diario". (sic) A este respecto, envío a usted la respuesta remitida 76+3 por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente. Así mismo, **manifiesto a usted que los contratos suscritos por este órgano jurisdiccional son parte de la información pública que se encuentra disponible de forma permanente en nuestro portal de Internet, en el módulo de Transparencia, cuya liga es: <http://www.teem-mx.org.mx/Transparencia/contratos.htm>, dentro del rubro: "Contratos". De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda***

EXPEDIENTE: 01132/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos nuevamente. (Sic)



Toluca, México a 08 de octubre de 2012
TEEM/DA/255/2012

LIC. EDUARDO ZUBILLAGA ORTIZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO
PRESENTE

TEEM Tribunal Electoral del Estado de México	
UNIDAD DE INFORMACIÓN ACUSE DE RECIBIDO	
FECHA: 08/10/2012	HORA: 10:14
NOMBRE Y FIRMA: Lupita Camacho V.	
ANEXO: 1 sign. 2012	

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal, remito respuesta a la solicitud de información realizada por [REDACTED] a través del sistema de control de solicitudes de información del Estado de México, con número de folio: 00025/TRIEM/IP/A/2012.

Le informo que a la fecha no se ha llevado a cabo ningún contrato y/o convenio y/o acuerdos y/o operaciones y/o actividades y/o relaciones con las personas físicas y/o jurídicas colectivas citadas en su solicitud.

Así mismo le informo que todos los contratos o convenios celebrados con proveedores o prestadores de servicios con el Tribunal, se encuentran en la página de transparencia www.teemmx.org.mx.

Esperando que esta información le sea de utilidad, reciba la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

M. en A.N. ROBERTO YURI BACA BARRUETA
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN



C.c.p. Lic. Jorge E. Muciño Escalona - Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México
c.c.p. C.P. Luis Orlando Flores Sánchez - Contralor General
c.c.p. Activo
RYB8mnd



Toluca de Lerdo, México, 8 de octubre de 2012.

TEEM/UI/63/2012

Rubén Rodríguez Estrada
Presente

Estimado Solicitante:

Me refiero a su solicitud de acceso del 19 de septiembre del presente año, realizada a través del sistema de acceso a la información mexiquense, con número de folio: 00025/TRIEEM/IP/A/2012, la cual transcribo a continuación:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA: "TODA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONTRATOS Y/O CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O OPERACIONES Y/O ACTIVIDADES Y/O RELACIONES QUE SE HAYAN REALIZADO CON: 1.- Ana María Olabuenaga 2.-MediaMates 3.-TV Promo 4.-Angélica Rivera, La Gaviota. 5.-Pedro Torres 6.-El Mall 7.-Grupo Televisa 8.-Omar Catalán 9.-Grupo Multimedios y/o Francisco González 10.- Alejandro Carrillo Garza Sada 11.-Frontera Televisión Network 12.-Roberto Calleja 13.-David López 14.-Erwin Lino 15.- Milenio Diario". (sic)

A este respecto, envío a usted la respuesta remitida por el servidor público habilitado de la Dirección de Administración de este Tribunal, unidad administrativa competente.

Así mismo, manifiesto a usted que los contratos suscritos por este órgano jurisdiccional son parte de la información pública que se encuentra disponible de forma permanente en nuestro portal de Internet, en el módulo de Transparencia, cuya liga es: <http://www.teem-mx.org.mx/Transparencia/contratos.htm>, dentro del rubro: "Contratos".

De llegar a requerir información adicional, le invito para que acuda directamente a nuestro Módulo de Acceso, o si lo prefiere, por vía electrónica, en donde con gusto le atenderemos nuevamente.

Atentamente

Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México

C.c.p.: Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información.
C.P. Luis Orlando Flores Sánchez, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgcv*

3. Inconforme con la respuesta, el ocho (8) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *INCOMPLETA (Sic)*

Motivos o Razones de su Inconformidad: *OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DISEÑO DE LA PUBLICIDAD PROPAGANDA DESPLEGADA (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01132/INFOEM/IP/RR/2012** mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veinticuatro (24) de octubre del corriente año, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

En relación con el recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el solicitante [REDACTED] el pasado 8 de octubre y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente: Que en cumplimiento a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00025/TRIEEM/IP/2012, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área. De la respuesta remitida, se advierte que no existe contrato alguno con las empresas y/o personas físicas a las que hace referencia el solicitante. Es de importancia hacerle saber respetuosamente, que la información referente al proveedor que realiza los spots publicitarios de este Tribunal, no fue solicitada a este sujeto obligado en esta, ni en ninguna solicitud previa del recurrente. No obstante, manifiesto a usted, bajo protesta de decir verdad, que dichos spots son elaborados por la Coordinación de Difusión y Comunicación Social de esta autoridad electoral. Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

EXPEDIENTE: 01132/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Toluca de Lerdo, México, 24 de octubre de 2012.

TEEM/UI/66/2010

Lic. Miroslava Carrillo Martínez
Comisionada del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios
P r e s e n t e

En relación con el recurso de revisión 01132/INFOEM/IP/RR/2012, promovido por el solicitante Rubén Rodríguez Estrada el pasado 8 de octubre y turnado a la ponencia a su cargo, por este conducto rindo el informe circunstanciado correspondiente:

Que en cumplimiento a la solicitud de información pública realizada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense con número de folio 00025/TRIEEM/IP/2012, esta Unidad dio trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante oficio turnado al Director de Administración y Servidor Público Habilitado, toda vez que se trata de información correspondiente a esa área. De la respuesta remitida, se advierte que no existe contrato alguno con las empresas y/o personas físicas a las que hace referencia el solicitante. Es de importancia hacerle saber respetuosamente, que la información referente al proveedor que realiza los spots publicitarios de este Tribunal, no fue solicitada a este sujeto obligado en esta, ni en ninguna solicitud previa del recurrente.

No obstante, manifiesto a usted, bajo protesta de decir verdad, que dichos spots son elaborados por la Coordinación de Difusión y Comunicación Social de esta autoridad electoral.

Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Atentamente

Eduardo Zubillaga Ortiz
Responsable de la Unidad de Información
del Tribunal Electoral del Estado de México



C.c.p.: Magistrado Jorge E. Muñoz Escalona, Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México y del Comité de Información. Para su superior conocimiento.
C.P. L. Orlando Flores Sánchez, Contralor General del Tribunal Electoral del Estado de México e integrante del Comité de Información. Para su conocimiento.
Archivo de la Unidad de Información.
EZO/mgov*

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo

dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

***Artículo 75 Bis A. –** El recurso será sobreseído cuando:*

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele al señalar la omisión del **SUJETO OBLIGADO** sobre el diseño de la publicidad de la propaganda desplegada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Ante la respuesta, el **RECURRENTE** expone como agravios que la misma es incompleta y que el **SUJETO OBLIGADO** omite lo solicitado.

CUARTO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, es necesario determinar si la información materia de la solicitud obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y si, por ende, debe ser entregada al particular.

En primer término hay que señalar que la premisa fundamental para que los sujetos obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública es poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos; es decir, el documento debe existir.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: *Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

XVI. Derecho de Acceso a la Información: *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

Artículo 3.- *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

Artículo 11.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 41.- *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obre la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Ley otorga a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Establecido lo anterior, en el asunto que nos ocupa el particular solicitó conocer toda la información y documentación de contratos, convenios, acuerdos, operaciones, actividades o relaciones que el **SUJETO OBLIGADO** haya tenido con una serie de personas que enumera en la solicitud, tanto físicas como jurídico colectivas.

En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó, a través del servidor público habilitado de la Dirección de Administración, que a la fecha no se ha llevado a cabo ningún contrato y/o convenio y/o acuerdos y/o operaciones y/o actividades y/o relaciones con las personas físicas y/o jurídico colectivas citadas en la solicitud.

De este modo, se evidencia que el Tribunal Electoral del Estado de México no cuenta con la información requerida dado que después del análisis de la solicitud, el titular de la Dirección de Administración y Servidor Público Habilitado de dicha área concluye que no existe ninguna relación jurídica con las personas a que se refiere la solicitud.

Por tanto, la manifestación expresa del **SUJETO OBLIGADO** de que no obra en sus archivos la documentación que sustenta la información solicitada, se trata de un hecho de naturaleza negativa. Consecuentemente, el hecho negativo implica que la información requerida en la solicitud no obra de facto en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que la negación de algo no puede acreditarse documentalmente, simplemente porque no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible.

En este sentido, el procesalista Eduardo Pallares sostiene en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil que “...el llamado hecho negativo es imposible de probar porque lo que no existe, carece de especie y de diferencias, y por esta circunstancia no hay manera de demostrar su inexistencia...”.

De esta manera, al responder la autoridad electoral en forma categórica de que la información solicitada no obra en sus archivos se constituye un hecho negativo que basta con expresar dicha situación sin que sea necesario acto adicional para que tenga la presunción de veracidad.

En esa tesitura, si de acuerdo con lo establecido en la primera parte del citado artículo 41 de la ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, entonces a *contrario sensu* significa que no está obligado a proporcionar aquello que no obre en los archivos, máxime que la respuesta proporcionada proviene del servidor público habilitado de la Dirección de Administración del **SUJETO OBLIGADO** quien es el que administra y custodia los archivos relacionados con el tema de la solicitud.

QUINTO. Por otro lado, es rescatable lo expresado por el **SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir informe de justificación:

...De la respuesta remitida, se advierte que no existe contrato alguno con las empresas y/o personas físicas a las que hace referencia el solicitante. Es de importancia hacerle saber respetuosamente, que la información referente al proveedor que realiza los spots publicitarios de este Tribunal, no fue solicitada a este sujeto obligado en esta, ni en ninguna solicitud previa del recurrente. No obstante, manifiesto a usted, bajo protesta de decir verdad, que dichos spots son elaborados por la Coordinación de Difusión y Comunicación Social de esta autoridad electoral. Reciba la más distinguida de mis consideraciones.

Estas manifestaciones surgen como consecuencia de los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**: "...OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO DISEÑO DE LA PUBLICIDAD PROPAGANDA DESPLEGADA"

Si bien es cierto, en la solicitud de información el particular no manifiesta expresamente que lo que desea conocer es quién diseña la publicidad institucional para el Tribunal Electoral del Estado de México y se concreta a solicitar documentos que sustenten la relación jurídica de éste con diferentes personas físicas y jurídico colectivas; también lo es que el **SUJETO OBLIGADO** en estricto apego al principio de máxima publicidad le informa que para tales efectos no se contrata a personas externas a la institución, sino que es la Coordinación de Difusión y Comunicación Social de dicha autoridad electoral la que se encarga de elaborar los spots publicitarios.

Por lo anterior, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la solicitud en forma precisa e incluso, aunque no fue requerido desde el inicio por el particular, informó que el diseño publicitario se realiza por personal de la propia institución.

En consecuencia, este Pleno estima **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados y se **CONFIRMA LA RESPUESTA** otorgada por el **SUJETO OBLIGADO**.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por tanto, se **CONFIRMA LA RESPUESTA** proporcionada por el Sujeto Obligado, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DEL COMISIONADO PRESIDENTE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV.

(AUSENTE EN LA SESIÓN)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO